**VOTO CONCURRENTE DEL**

**JUEZ EDUARDO FERRER MAC-GREGOR POISOT**

**Y DE LA JUEZA ELIZABETH ODIO BENITO**

***CASO DÍAZ LORETO Y OTROS VS. VENEZUELA***

**SENTENCIA DE 19 DE NOVIEMBRE DE 2019**

***(Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)***

**INTRODUCCIÓN**

1. Desde su primer caso contencioso, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “Corte IDH” o “Tribunal Interamericano”) ha utilizado el “contexto” como un elemento fundamental para la valoración de los hechos sometidos a su consideración y eventualmente determinar la responsabilidad internacional del Estado[[1]](#footnote-1). En el caso concreto, tanto la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en el Informe de Fondo), como los representantes de las víctimas (en el Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas), se refieren de manera amplia a un contexto de “ejecuciones extrajudiciales” en Venezuela y, particularmente en el estado Aragua, al momento en que ocurrieron las muertes de las víctimas del presente caso. Dicho contexto no fue objetado por el Estado.
2. En la Sentencia del caso *Díaz Loreto y otros Vs. Venezuela* (en adelante “la Sentencia”)[[2]](#footnote-2), el Tribunal Interamericano aborda dicho “contexto” en dos momentos. Primero, en el capítulo de “Hechos”[[3]](#footnote-3), y luego en un apartado especial al analizar el “Fondo” del caso[[4]](#footnote-4). La Sentencia concluye, *inter alia*, que “el Estado es responsable por la vulneración al derecho a la vida contenido en el artículo 4 de la Convención Americana en perjuicio de Robert Ignacio Díaz Loreto, David Octavio Díaz Loreto, y Octavio Ignacio Díaz Álvarez”[[5]](#footnote-5).
3. Los que suscribimos el presente voto, coincidimos plenamente con lo anterior. Sin embargo, consideramos que las muertes de los tres integrantes de la familia Díaz constituyen “ejecuciones extrajudiciales”, por lo que debió expresamente concluirse tal situación en la Sentencia. Lo anterior, debido a que se debe tener especial consideración en que el marco fáctico en el que ocurrieron los hechos del presente caso, coinciden, esencialmente, con el contexto probado y el *modus operandi* de los agentes estatales, lo que —a nuestro juicio— debió valorarse conjuntamente con otros indicios y presunciones (véase *infra*, párr. 30), especialmente cuando la versión del Estado del supuesto “enfrentamiento” de las víctimas con los agentes estatales, contiene una “serie de contradicciones e inconsistencias”, como es enfatizado ampliamente en la Sentencia[[6]](#footnote-6).

4. De este modo, lo anterior no resulta contradictorio con lo concluido por la Corte IDH, puesto que en la Sentencia se declara que el Estado vulneró el derecho a la vida de esas tres personas y se describen las circunstancias fácticas en las cuales se produjeron. A su vez, el Tribunal Interamericano expresa sus dudas en relación con la versión del supuesto “enfrentamiento” que es retomada por las instancias jurisdiccionales a nivel interno. En ese sentido, la Corte IDH no descartó que esa vulneración al derecho a la vida se produjera como consecuencia de una ejecución extrajudicial.

5. Lo último se encuentra reforzado por el hecho que el Tribunal Interamericano hizo claramente referencia al “contexto” de ejecuciones extrajudiciales que tenían lugar en Venezuela al momento de las muertes de esas tres personas por parte de funcionarios de las fuerzas de seguridad del Estado. Tal referencia al “contexto”, la cual tiene lugar tanto en el Capítulo de Hechos como en el Capítulo de Fondo, no tendría sentido si la Corte IDH no considerara que este hecho se encuadra en un esquema de ejecución extrajudicial. Y precisamente ante ello, analizando conjuntamente los demás indicios y presunciones, la Corte IDH debió pronunciarse concluyendo que en el caso la violación al derecho a la vida fue motivada por la ejecución extrajudicial de las tres víctimas.

6. Por lo tanto, en el presente voto concurrente explicaremos los motivos por los cuáles consideramos que la Corte IDH tendría que haber concluido que la vulneración al derecho a la vida de los tres integrantes de la familia Díaz, constituyen una “ejecución extrajudicial”, la cual se enmarca en un contexto nacional (Venezuela) y regional (estado Aragua) que existía en el lugar al momento de los hechos del presente caso; cabe señalar que el “contexto” y zona geográfica que fueron abordadas en la Sentencia, ya han sido objeto de pronunciamientos en Sentencias anteriores de este Tribunal Interamericano, donde se estableció la responsabilidad estatal[[7]](#footnote-7).

7. Para ello, abordaremos en el presente voto los siguientes apartados: I. El contexto probado en Venezuela y en el estado Aragua sobre ejecuciones extrajudiciales para la época de los hechos del presente caso (párrs. 8-16); II. Conclusiones de la Sentencia sobre las tres muertes de las víctimas del caso (párrs. 17-21); III. Los hechos del caso constituyen “ejecuciones extrajudiciales”(párrs. 22-38)*;* y IV. Conclusión (párrs. 39-40).

**I. EL CONTEXTO PROBADO EN VENEZUELA Y EN EL ESTADO ARAGUA SOBRE EJECUCIONES EXTRAJUDICIALES PARA LA ÉPOCA DE LOS HECHOS DEL PRESENTE CASO**

8. La Corte IDH constató que para la época de los hechos relacionados con las muertes de los tres miembros de la Familia Díaz, víctimas del presente caso, existía un contexto de ejecuciones extrajudiciales por parte de funcionarios policiales en Venezuela y en particular en el estado Aragua, lugar donde ocurrieron los hechos del presente caso.

9. En la Sentencia, el Tribunal Interamericano advierte que la Defensoría del Pueblo identifica “ciertos patrones de conducta policial”, que presentan las siguientes características[[8]](#footnote-8):

a) la versión oficial de los cuerpos policiales generalmente refiere a muertes de las víctimas en presunto enfrentamiento;

b) por lo general, las víctimas son interceptadas y asesinadas cerca o dentro de su lugar de residencia, o en el transcurso de operativos o redadas policiales;

c) el hecho ocurre en presencia de testigos, quienes relatan que a la víctima la detuvieron con vida;

d) en gran cantidad de casos, las víctimas son montadas en vehículos, presentando heridas o no, apareciendo posteriormente muertas en el hospital o la morgue;

e) en muchos casos, se altera la escena donde ocurre el ajusticiamiento: se traslada la víctima hacia un lugar diferente a donde ocurrieron los hechos; se colocan armas y sustancias psicotrópicas; entre otras;

f) el uso de pasamontañas para ocultar la identidad del funcionario, así como el empleo en algunos casos de vehículos sin placas, taxis o en patrullas oficiales;

g) la mayoría de los casos, las víctimas presentan numerosos impactos de bala y, en algunas oportunidades, signos evidentes de tortura, y

h) los familiares y testigos por lo general son amenazados y hostigados por efectivos policiales, luego de denunciar los hechos.

10. En efecto, tal y como se enfatiza en la Sentencia, dicha Defensoría del Pueblo, desde el año 2001[[9]](#footnote-9):

“denunció la ‘existencia permanente de prácticas policiales ilegales’ a través del fenómeno de las ejecuciones extrajudiciales. Asimismo, en su informe del año 2002 la Defensoría advirtió que las ejecuciones extrajudiciales se habían ‘convertido en una violencia de carácter endémico’, llevadas a cabo por agentes estatales que pretenden justificar sus acciones bajo la premisa de que es imposible conseguir justicia a través de las vías ordinarias” [[10]](#footnote-10).

11. Por otra parte, la Corte IDH precisó que ese “contexto” no había sido controvertido, y que por el contrario, fue reconocido por el propio Estado en el presente litigio internacional[[11]](#footnote-11).

12. Ese reconocimiento de un patrón de ejecuciones extrajudiciales, también fue reconocido por el Fiscal General de la República en el año 2007. En efecto, dicho Fiscal “declaró que entre el año 2000 y febrero de 2007, el Ministerio Público registró en el país 6,405 casos de los llamados ‘enfrentamientos o ajusticiamientos’ entre civiles y cuerpos de seguridad”[[12]](#footnote-12).

13. La Sentencia precisó que ese “contexto” fue también reconocido por instancias internacionales tales como el *Relator Especial sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias,* y el *Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas*[[13]](#footnote-13); que han expresado de forma reiterada su preocupación por la proliferación de denuncias sobre casos de ejecuciones extrajudiciales en Venezuela[[14]](#footnote-14).

14. Del mismo modo, el Tribunal Interamericano destaca en la Sentencia que ya había identificado la existencia de este “contexto” en otros casos que ha conocido sobre ajusticiamientos ocurridos en los Estados Aragua y Falcón (casos *Uzcátegui y otros Vs. Venezuela*, *Hermanos Landaeta Mejías y otros Vs. Venezuela,* y *Familia Barrios vs. Venezuela*)[[15]](#footnote-15). Cabe resaltar lo expresado por la Corte IDH en la Sentencia relativa al caso de la *Familia Barrios*, precisamente que tiene relación con privaciones arbitrarias a la vida contra integrantes de una misma familia en el estado Aragua[[16]](#footnote-16):

“… el conjunto de los hechos revela un patrón de encubrimiento que inicia desde la tergiversación de lo sucedido por parte de los perpetradores, continúa con la ausencia de esclarecimiento judicial e incluye la activación de diversos métodos de amenaza y hostigamiento dirigidos a evitar la determinación de la verdad y el establecimiento de responsabilidades”[[17]](#footnote-17).

15. Todos los elementos anteriores explícitamente señalados en la Sentencia, relativos a un contexto de ejecuciones extrajudiciales por parte de funcionarios policiales en Venezuela, particularmente en el estado Aragua, encuentran, además, sustento en el Informe de Fondo del caso que presentó la Comisión Interamericana. En el marco fáctico del caso, la Comisión señala que desde su visita *in loco* realizada a Venezuela en el año 2002, verificó la existencia de una problemática de “ejecuciones extrajudiciales” cometidas por agentes de las policías estaduales, analizando las características de las mismas en su informe de país en 2003, así como en sus Informes Anuales de 2004 y 2005. En este sentido, la Comisión Interamericana, en su Informe de Fondo del presente caso, en su capítulo sobre “El contexto de ejecuciones extrajudiciales en Venezuela, señaló que[[18]](#footnote-18):

“Sobre el *modus operandi,* la CIDH ha identificado que, en algunos casos se caracteriza por la muerte mediante “enfrentamientos simulados” durante el curso de procedimiento de rutina, ya sea en operativos de detención o allanamiento. En estos casos, la víctima resulta asesinada en el propio lugar de realización del operativo y bajo la alegación del cuerpo policial del acaecimiento de un enfrentamiento con el delincuente[[19]](#footnote-19). En otros casos, las ejecuciones ocurren una vez que las víctimas han sido detenidas ilegal y/o arbitrariamente y se encuentran bajo custodia estatal”. (Énfasis añadido).

16. De todo lo expuesto, a nuestro modo de ver, quedó plenamente probado un “contexto de ejecuciones extrajudiciales” en Venezuela y particularmente en el estado Aragua, al momento de los hechos del caso. Como veremos más adelante, consideramos que el “contexto” descrito coincide, esencialmente, con las circunstancias fácticas y geográficas en que se realizaron las muertes de las víctimas del presente caso (véase *infra*, párrs. 27 y 28 del presente voto). Incluso, lo anterior fue reconocido por la propia testigo ofrecida por el Estado, al declarar en la audiencia pública, a pregunta expresa de un Juez de este Tribunal Interamericano, que las muertes de los tres integrantes de la familia Díaz podrían ubicarse dentro de la problemática general de abusos de la autoridad policial y ejecuciones extrajudiciales[[20]](#footnote-20).

**II. CONCLUSIONES DE LA SENTENCIA SOBRE LAS MUERTES DE LAS TRES VÍCTIMAS DEL CASO**

17. En lo que respecta a los hechos del presente caso, la Corte IDH concluyó en relación con las muertes de Robert Ignacio Díaz Loreto, David Octavio Díaz Loreto y Octavio Díaz Álvarez, que el Estado era responsable por la vulneración al derecho a la vida contenido en el artículo 4 de la Convención Americana[[21]](#footnote-21). El Tribunal Interamericano indicó, al igual que lo había hecho en otros casos, que en “todo caso de uso de la fuerza por parte de agentes estatales que hayan producido la muerte o lesiones a una o más personas, corresponde al Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados”[[22]](#footnote-22). Constató que precisamente en este caso el Estado no ha brindado esa explicación satisfactoria “dadas las contradicciones no esclarecidas y defectos de técnica criminalística señalados”[[23]](#footnote-23).

18. En cuanto a los hechos del caso, la Corte IDH observó que existían dos versiones de los mismos. Por un lado la versión sostenida por la Comisión Interamericana y los representantes de las víctimas, según la cual esas tres personas fueron ejecutadas extrajudicialmente; por otro lado, la que defendía el Estado según la cual esas personas fallecieron en el marco de dos “enfrentamientos” con las fuerzas de seguridad del Estado[[24]](#footnote-24). El Tribunal Interamericano efectuó un análisis de la prueba relacionada con los hechos del caso y constató que existe una serie de contradicciones e inconsistencias en relación con la versión de los hechos vinculada con la existencia de dichos enfrentamientos[[25]](#footnote-25).

19. Al respecto, sobre las contradicciones e inconsistencias de la versión del supuesto “enfrentamiento”, la Corte IDH indicó que:

a) varios testimonios de familiares y vecinos controvirtieron la versión del enfrentamiento;

b) no se recaudaron casquillos de una de las armas que habría sido utilizada en el enfrentamiento por parte de las tres víctimas;

c) existen inconsistencias en torno al tiempo que habría tardado efectivamente la patrulla de policía en llegar al Seguro Social de Corinsa para que Robert Díaz Loreto pudiera ser atendido;

d) las autoridades venezolanas no han investigado ni tampoco desplegado indagaciones relacionadas con los hallazgos de la autopsia sobre el material inorgánico granulado, negro que se encontró en conjuntiva ocular, mucosa oral, vías respiratorias, pulmones y aparato digestivo de Robert Díaz Loreto;

e) la topografía lesional de las víctimas del caso denota una concentración de disparos en sus tórax o más genéricamente en sus “troncos”;

f) en el transcurso de esos dos alegados enfrentamientos, ningún integrante de las fuerzas policiales resultó lesionado;

g) las autoridades no desplegaron diligencias que habrían sido determinantes para confirmar o descartar la línea de investigación del enfrentamiento; como por ejemplo, la toma de huellas dactilares en las armas o en los cartuchos o de residuos de pólvora en las manos para comprobar que las armas disparadas lo fueron efectivamente por las presuntas víctimas directas de este caso[[26]](#footnote-26).

20. A pesar de lo anterior y de esas abundantes referencias a un contexto de ejecuciones extrajudiciales, tanto en el capítulo de Hechos como en el capítulo de Fondo[[27]](#footnote-27), la Corte IDH señaló que resultaba difícil determinar si se produjo o no un enfrentamiento con los funcionarios policiales[[28]](#footnote-28) y no especificó si en este caso concreto se trató de ejecuciones extrajudiciales.

21. A nuestro entender, en el evento de que la Corte IDH hubiese querido analizar con más profundidad la versión estatal en cuanto a que nos encontrábamos en presencia de un “enfrentamiento” entre la policía y las víctimas del presente caso, debió haber realizado un análisis en cuanto al uso legítimo, necesario y proporcionado de la fuerza pública, por parte de los agentes estatales para determinar la responsabilidad del Estado.

**III. LOS HECHOS DEL CASO CONSTITUYEN EJECUCIONES EXTRAJUDICIALES**

**A. Definición**

22. Antes de seguir con el análisis de los hechos del caso que motivan la elaboración del presente voto, resulta ilustrativo recordar cuáles serían los elementos constitutivos de una ejecución extrajudicial en el contexto del uso de la fuerza por parte de las fuerzas de seguridad del Estado.

23. En el Manual de las Naciones Unidas sobre la Prevención e Investigación Eficaces de las Ejecuciones Extralegales, Arbitrarias o Sumarias se indica que en muchos países del orbe hay casos de ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias que no constan ni se descubren. Entre ellos figuran: a) asesinatos políticos; b) muertes resultantes de torturas o malos tratos infligidos en los centros de prisión o detención; c) muertes debidas a "desapariciones" forzadas; d) muertes ocasionadas por uso excesivo de fuerza por los funcionarios encargados del cumplimiento de la ley; e) ejecuciones sin previo juicio, y f) actos de genocidio[[29]](#footnote-29).

24. A su vez, el Relator Especial de las Naciones Unidas para las Ejecuciones Extrajudiciales, Sumarias y Arbitrarias indicó que se puede considerar que existe una ejecución extrajudicial “cuando individuos cuya actuación compromete la responsabilidad internacional del Estado matan a una persona en acto que presenta los rasgos característicos de una privación ilegítima de la vida. Por lo tanto, para que con rigor pueda hablarse de este crimen internacional la muerte de la víctima ha de ser deliberada e injustificada”. El Relator agregó que la ejecución extrajudicial debe distinguirse de los homicidios cometidos por servidores públicos que mataron: a. por imprudencia, impericia, negligencia o violación del reglamento; b. En legítima defensa; c. en combate dentro de un conflicto armado, y d. al hacer uso racional, necesario y proporcionado de la fuerza como encargados de hacer cumplir la ley[[30]](#footnote-30).

25. Si bien la jurisprudencia de la Corte IDH no ha definido claramente el contenido de esta figura, caso a caso ha ido delineando sus características, declarando que se produjo una ejecución extrajudicial[[31]](#footnote-31).

**B. Los hechos del caso encuadran en una hipótesis de ejecución extrajudicial**

26. A pesar de que en la Sentencia, la Corte IDH no llega a pronunciarse concretamente sobre la existencia de ejecuciones extrajudiciales, estimamos que existen suficientes elementos probatorios en los que se podría inferir claramente tal conclusión.

27. En primer lugar, varios elementos del contexto de ejecuciones extrajudiciales en Venezuela para la época de los hechos, se configuran en las circunstancias fácticas del presente caso. Lo anterior debido a que:

a) la versión oficial de los cuerpos policiales se refiere a la muerte de las víctimas en presunto “enfrentamiento”[[32]](#footnote-32);

b) esos hechos ocurrieron cerca del lugar de residencia de uno de ellos, o en el transcurso de operativos o redadas policiales[[33]](#footnote-33);

c) el hecho ocurre en presencia de testigos, quienes relatan que una de las víctimas fue herida y detenida luego de haber sido impactado en varias oportunidades por un arma de fuego[[34]](#footnote-34);

d) una de las víctimas, Robert Díaz Loreto, fue montada en un vehículo de la policía presentando heridas[[35]](#footnote-35);

e) puede haber ocurrido una alteración de la escena de los hechos, —se trasladó a la víctima hacia un lugar diferente de donde ocurrieron los hechos, se encontraron armas y casquillos[[36]](#footnote-36)—;

f) las víctimas presentaron numerosos impactos de bala[[37]](#footnote-37) y hay signos de que se pudieron producir hechos de tortura contra uno de ellos (el caso de Robert Díaz Loreto), y

g) los familiares fueron amenazados y hostigados por efectivos policiales luego de denunciar los hechos[[38]](#footnote-38).

28. Todos estos hechos del caso coinciden esencialmente con el patrón sistemático y “el contexto” de las ejecuciones extrajudiciales en Venezuela en el momento en que ocurrieron los hechos de las muertes de las víctimas. Resulta importante destacar sobre este punto, como lo hace la Sentencia, que “tampoco es necesario que exista una correspondencia absoluta entre los distintos elementos de esos contextos y los hechos del caso para que los mismos puedan ser tomados en cuenta al momento de efectuar un análisis de un caso concreto. Se deberá valorar en el caso a caso en qué medida esos patrones o contextos pueden ser utilizados como indicios, presunciones o pruebas circunstanciales en conjunto con el resto del acervo probatorio”[[39]](#footnote-39).

29. Esa coincidencia entre los hechos del caso y el contexto de ejecuciones extrajudiciales en Venezuela, fue reconocido por la propia testigo que fuera ofrecida por el Estado para declarar en audiencia, quien reconoció que este caso era uno de aquellos que se podría ubicar dentro de la problemática general de abusos de la autoridad policial y ejecuciones extrajudiciales[[40]](#footnote-40).

30. Por otra parte, la Corte IDH se refirió, explícitamente, a otros indicios y presunciones, que a nuestro modo de ver, analizados conjuntamente con el contexto del caso, claramente se puede inferir que se produjo una ejecución extrajudicial, tales como que:

a) varios testimonios de familiares y vecinos controvirtieron la versión estatal del supuesto “enfrentamiento” [[41]](#footnote-41);

b) la tardanza inexplicable de la patrulla de policía que trasladó a Robert Díaz Loreto herido, para ser atendido en el centro médico[[42]](#footnote-42);

c) no se explica la presencia de “aguas negras” en el aparato digestivo y respiratorio de Robert Díaz Loreto[[43]](#footnote-43);

d) no se encontraron casquillos de balas, lo cual podría haber permitido comprobar que todas las víctimas dispararon, como sostiene el Estado, en un primer momento contra los efectivos policiales[[44]](#footnote-44);

e) en el transcurso de esos dos alegados “enfrentamientos”, ningún integrante de las fuerzas policiales resultó lesionado; siendo que, según indica el Estado, las tres víctimas fueron los que contaron con la ventaja o el elemento sorpresa, al haber primero disparado[[45]](#footnote-45), y

f) los siete disparos que impactaron los cuerpos de las tres víctimas, se concentraron en sus tórax o más genéricamente en sus “troncos”; y que ninguno de ellos recibió disparos en sus extremidades u otros partes que produzcan resultados menos letales, lo cual resultaría más consistente con la topografía lesional más típica de los “enfrentamientos” en las cuales las heridas se localizan mayoritariamente en las “extremidades del cuerpo”[[46]](#footnote-46).

31. De ahí que el Tribunal Interamericano al efectuar el análisis de la prueba relacionada con los hechos del caso, constató que existe una serie de “contradicciones” e “inconsistencias” en relación con la versión del Estado, relativa a que los hechos se relacionan con la existencia de “enfrentamientos”[[47]](#footnote-47)

32. Asimismo, la Corte IDH notó que las autoridades internas no habían analizado ni tampoco investigado plenamente la hipótesis de la ejecución extrajudicial. En particular, el Tribunal Interamericano señaló que las autoridades no desplegaron diligencias que habrían sido determinantes para confirmar o descartar la línea de investigación del enfrentamiento; como por ejemplo, la toma de huellas dactilares en las armas o en los cartuchos o de residuos de pólvora en las manos para comprobar que las armas disparadas lo fueron efectivamente por las presuntas víctimas directas de este caso. Tampoco se hicieron experticias balísticas para comprobar que los proyectiles recabados en las patrullas de la policía provenientes de los impactos de bala fueron efectivamente disparados con las armas incautadas. Cabe agregar que no fue presentado ningún registro sobre la propiedad de las armas de fuego que fueron encontradas en las escenas de los hechos, ni tampoco figura una experticia sobre los proyectiles que recibieron las víctimas[[48]](#footnote-48).

33. El Tribunal Interamericano advirtió que estas experticias y elementos de prueba que no se efectuaron o no fueron aportados habrían podido brindar mayores elementos de gran importancia para verificar una u otra de las hipótesis de lo ocurrido; y que, por tanto, no resultaba razonable que la ausencia de diligencias de investigación tan determinantes como esas —diligencias cuya decisión de ser producidas no dependía de la voluntad de las personas fallecidas ni de sus familiares, sino precisamente de las autoridades venezolanas—, pueda confortar una hipótesis de los hechos que sea desfavorable a las víctimas, más aún cuando se trata de pruebas que habrían podido ser decisivas para probar que se produjeron ejecuciones y no unos enfrentamientos[[49]](#footnote-49).

34. A la luz de lo señalado, quienes suscribimos el presente voto, consideramos que las explicaciones brindadas por el Estado para considerar que este hecho no se enmarca dentro de un contexto de ejecuciones extrajudiciales resulta poco convincente. En efecto, el Estado limitó sus alegatos a consideraciones relacionadas con cuestiones relativas a la cuarta instancia[[50]](#footnote-50), sostuvo que no todos los elementos del contexto referido estaban presentes en los hechos del presente caso[[51]](#footnote-51), e hizo referencia al hecho que el señor Robert Díaz Loreto había estado “cazando iguanas” para explicar la presencia de “aguas negras” en su aparato digestivo y respiratorio. Sobre ese último punto, la Sentencia señala que “no explica los hallazgos concretos de la autopsia o de qué forma podría haber injerido y respirado esa materia inorgánica”[[52]](#footnote-52); lo que refuerza la hipótesis de los familiares y representantes de las víctimas, así como de la Comisión Interamericana, relativa a que Robert Díaz Loreto no fue llevado directamente al Seguro Social de la Cornisa, en la ciudad de Cagua, cuestión que también se corrobora por la demora en el traslado de la víctima al centro médico. De esta forma, tal y como expresa la Sentencia ante las inconsistencias de la versión estatal, “estos hallazgos podrían estar indicando que fue sometido eventualmente a una serie de apremios físicos que serían constitutivos de malos tratos o de torturas” [[53]](#footnote-53).

35. Por lo demás, el Estado no aportó ninguna explicación sobre los motivos por los cuales la patrulla de la policía había tardado tanto tiempo en llegar al centro de salud con Robert Díaz Loreto a bordo[[54]](#footnote-54); tampoco explicó por qué motivo no se habían llevado a cabo diligencias de investigación, que resultan determinantes para desentrañar la verdad de lo ocurrido. Tampoco brindó algún elemento de respuesta que permita comprender por qué razón no se tomó en cuenta el contexto de ejecuciones extrajudiciales que existía en Venezuela y en el estado Aragua al momento de llevar a cabo la investigación por los hechos del presente caso[[55]](#footnote-55).

36. Sobre este último punto, la Corte IDH recordó su jurisprudencia constante de acuerdo a la cual corresponde a las autoridades internas esclarecer los hechos y determinar las responsabilidades individuales. En todo caso, el uso de la fuerza por parte de agentes estatales que hayan producido la muerte o lesiones a una o más personas, corresponde al Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados; lo cual no ha ocurrido en el presente caso, dadas las contradicciones no esclarecidas y defectos de técnica criminalística señalados[[56]](#footnote-56).

37. En este sentido, entendemos que la coexistencia de las versiones contradictorias en torno a lo ocurrido en el presente caso, únicamente se sostiene por la negligencia de las autoridades a la hora de llevar a cabo ciertas pruebas forenses elementales. En ese punto y en el mismo sentido de lo que señala la Sentencia, no resulta razonable que esas negligencias constituyen elementos que sean contrarios a los derechos de las víctimas del caso, en particular si se considera que la decisión de diligenciar esa prueba no dependía de ellas sino de las autoridades internas[[57]](#footnote-57).

38. En relación con ello, es legítimo interrogarse sobre los requisitos de prueba que se exigen, así como el modo en que se podría haber probado la ejecución extrajudicial de las tres víctimas del caso; más aún si se tiene en consideración que los representantes de las víctimas no podían razonablemente contar con otros elementos de prueba adicionales a los que produjo en el presente caso contencioso. Ello equivaldría a exigir una evidencia que es imposible de ser producida para probar esos extremos. Y de ahí la necesidad de una valoración conjunta del contexto probado, con los indicios y presunciones del material probatorio.

**IV. CONCLUSIÓN**

39. Por lo expuesto, en casos como el presente, donde: a) existe un contexto y *modus operandi* plenamente probado de ejecuciones extrajudiciales por agentes estatales en un país, particularmente en la misma zona geográfica donde ocurrieron los hechos del caso; b) dicho contexto ha sido reconocido por el Estado; c) el cual coincide en lo esencial con los hechos concretos que deben ser analizados; d) no existe controversia que fueron agentes del estado quienes privaron de la vida a las víctimas; e) coexisten versiones contradictorias de lo ocurrido, afirmando el Estado que los hechos ocurrieron en un supuesto “enfrentamiento”; f) no se efectuaron diligencias elementales de investigación que podrían haber confirmado o descartado alguna de las versiones; g) existen sentencias anteriores de la propia Corte IDH sobre el mismo contexto y región geográfica que llevó a la responsabilidad del Estado; y f) la versión sostenida por el Estado sobre los supuestos enfrentamientos presenta serias inconsistencias y no resulta verosímil, la carga de la prueba debería invertirse y presumir la existencia de las ejecuciones extrajudiciales salvo prueba razonable en contrario. Lo anterior considerando los indicios y presunciones que se advierten en el caso concreto (véase *supra*, párrs. 30 a 38 del presente voto), que analizados conjuntamente con el “contexto” (véase *supra*, párrs. 8 a 16) y su encuadramiento en el marco fáctico del caso (véase *supra*, párrs. 27 a 29), confirman que los hechos constituyen hipótesis de ejecuciones extrajudiciales.

40. Por esos motivos, consideramos que en el presente caso, la Corte IDH tendría que haber concluido que la vulneración al derecho a la vida de Robert Ignacio Díaz Loreto, David Octavio Díaz Loreto, y Octavio Ignacio Díaz Álvarez, se debieron a circunstancias en las cuales estas personas fueron víctimas de “ejecuciones extrajudiciales”; lo que guardaría mayor sintonía con el punto resolutivo 2 de la Sentencia, en el que se especifica que se viola el artículo 4 de la Convención Americana, en relación con las obligaciones estatales de “respeto” y “garantía” del derecho a la vida de las víctimas.

Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot Elizabeth Odio Benito

Juez Jueza

Pablo Saavedra Alessandri

Secretario

1. *Cfr. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo.* Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4. [↑](#footnote-ref-1)
2. *Cfr. Caso Díaz Loreto y otros Vs. Venezuela*. *Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 19 de noviembre de 2019**. Serie C No. 392.** [↑](#footnote-ref-2)
3. Párrs. 29 a 33 de la Sentencia. [↑](#footnote-ref-3)
4. Párrs. 63 a 65 de la Sentencia. [↑](#footnote-ref-4)
5. *Cfr. Caso Díaz Loreto y otros Vs. Venezuela*. *Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 19 de noviembre de 2019, párr. 87. Asimismo, véase el Resolutivo 2 de la Sentencia: “2. El Estado es responable por la violación de la obligación de respeto y garantía del derecho a la vida reconocido en el artículo 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos […]”. [↑](#footnote-ref-5)
6. Al respecto, puede verse el apartado denominado “El análisis de la prueba relacionada con los presuntos enfrentamientos”, en el cual se realiza múltiples inconsistencias de la versión estatal relativa al supuesto “enfrentamiento”. *Caso Díaz Loreto y otros Vs. Venezuela*. *Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 19 de noviembre de 2019, párrs. 80 a 86. [↑](#footnote-ref-6)
7. *Cfr. Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros Vs. Venezuela.* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de agosto de 2014. Serie C No. 281; *Caso Uzcátegui y otros Vs. Venezuela. Fondo y Reparaciones.* Sentencia de 3 de septiembre de 2012. Serie C No. 249; y *Caso Familia Barrios Vs. Venezuela.* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2011. Serie C No. 237. [↑](#footnote-ref-7)
8. *Cfr.* *Caso Díaz Loreto y otros Vs. Venezuela*. *Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 19 de noviembre de 2019, párr. 66. La Corte IDH toma en consideración el Informe de la Defensoría del Pueblo de 2003, así como la declaración de perito Lisandro Raúl Cubas durante la audiencia pública del caso. [↑](#footnote-ref-8)
9. *Cfr.* *Caso Díaz Loreto y otros Vs. Venezuela*. *Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 19 de noviembre de 2019, párr. 32. [↑](#footnote-ref-9)
10. Anexo 2 del Informe de Fondo: Defensoría del Pueblo Venezuela. Anuario 2002, pág. 22. [↑](#footnote-ref-10)
11. *Cfr.* *Caso Díaz Loreto y otros Vs. Venezuela*. *Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 19 de noviembre de 2019, párrs. 31, 32, 55 y 66. [↑](#footnote-ref-11)
12. *Cfr.* *Caso Díaz Loreto y otros Vs. Venezuela*. *Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 19 de noviembre de 2019, párr. 32, nota al pie 30. [↑](#footnote-ref-12)
13. *Cfr.* Relator Especial de Naciones Unidas sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias. Informes ante la Comisión de Derechos Humanos: E/CN.4/1994/7 (párr. 638); E/CN.4/1998/68/Add.1 (párr. 420), disponible; E/CN.4/1999/39/Add.1 (párr. 258); E/CN.4/2001/9/Add.1 (párr. 420); E/CN.4/2003/3/Add.1, disponible en; E/CN.4/2004/7/Add.1. [↑](#footnote-ref-13)
14. *Cfr.* *Caso Díaz Loreto y otros Vs. Venezuela*. *Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 19 de noviembre de 2019, párr. 33. [↑](#footnote-ref-14)
15. *Cfr.* *Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros Vs. Venezuela.* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de agosto de 2014. Serie C No. 281; *Caso Uzcátegui y otros Vs. Venezuela. Fondo y Reparaciones.* Sentencia de 3 de septiembre de 2012. Serie C No. 249; y *Caso Familia Barrios Vs. Venezuela.* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2011. Serie C No. 237. [↑](#footnote-ref-15)
16. *Cfr.* *Caso Díaz Loreto y otros Vs. Venezuela*. *Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 19 de noviembre de 2019, párr. 30. [↑](#footnote-ref-16)
17. *Cfr.* *Caso Familia Barrios Vs. Venezuela.* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2011. Serie C No. 237, párr. 38. [↑](#footnote-ref-17)
18. CIDH, Informe de Fondo, No. 80/17, Caso 12.662, Robert Ignacio díaz Loreto, David Octavio Díaz Loreto, Octavio Ignacio Díaz Álvarez y familiares. Venezuela, apartado sobre “El contexto de ejecuciones extrajudiciales en Venezuela”, pág. 5, párr. 24. *Cfr.* *Caso Díaz Loreto y otros Vs. Venezuela*. *Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 19 de noviembre de 2019, párr. 30. [↑](#footnote-ref-18)
19. CIDH, *Informe sobre la situación de derechos humanos en Venezuela*, 24 de octubre de 2003, párr. 333. Citando: COFAVIC/Venezuela, Democracia y Derechos Humanos, Informe Semestral: Enero-Agosto 2002. Ver también: Provea, Informe Anual No. 14, Caracas, Venezuela; COFAVIC/Los grupos parapoliciales en Venezuela, 2005. Pág. 29 a 33: Human Rights Watch, Informes Anuales 1998 y 1999. [↑](#footnote-ref-19)
20. *Cfr.* Declaración de Sara del Carmen Mier y Terán Ojera durante la audiencia pública del caso. Asimismo, debe destacarse que el perito Lisandro Raúl Cubas, en la misma audiencia pública, expresó que las ejecuciones extrajudiciales en Venezuela “tienen que ver con un problema cultural de violencia en que los cuerpos policiales usan y es evidente, la falta de formación profesional de los mismos, y el tema de impunidad (…) así como la falta de control de los funcionarios policiales”. *Cfr.* *Caso Díaz Loreto y otros Vs. Venezuela*. *Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 19 de noviembre de 2019, párr. 32. [↑](#footnote-ref-20)
21. *Cfr.* *Caso Díaz Loreto y otros Vs. Venezuela*. *Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 19 de noviembre de 2019, párr. 89. [↑](#footnote-ref-21)
22. *Caso Díaz Loreto y otros Vs. Venezuela*. *Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 19 de noviembre de 2019, párr. 88. [↑](#footnote-ref-22)
23. *Caso Díaz Loreto y otros Vs. Venezuela*. *Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 19 de noviembre de 2019, párr. 88. [↑](#footnote-ref-23)
24. *Caso Díaz Loreto y otros Vs. Venezuela*. *Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 19 de noviembre de 2019, párr. 80. [↑](#footnote-ref-24)
25. *Caso Díaz Loreto y otros Vs. Venezuela*. *Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 19 de noviembre de 2019, párr. 87. [↑](#footnote-ref-25)
26. *Cfr.* *Caso Díaz Loreto y otros Vs. Venezuela*. *Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 19 de noviembre de 2019, párrs. 80 a 86. [↑](#footnote-ref-26)
27. *Cfr.* *Caso Díaz Loreto y otros Vs. Venezuela*. *Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 19 de noviembre de 2019, párrs. 29 a 33 y 66. [↑](#footnote-ref-27)
28. *Cfr.* *Caso Díaz Loreto y otros Vs. Venezuela*. *Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 19 de noviembre de 2019, párr. 80. [↑](#footnote-ref-28)
29. Naciones Unidas, Manual sobre la Prevención e Investigación Efectiva de Ejecuciones Extrajudiciales, Arbitrarias y Sumarias de Naciones Unidas (“Protocolo de Minnesota”), Doc. E/ST/CSDHA/.12 (1991). [↑](#footnote-ref-29)
30. Intervención de la Oficina en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en el Conversatorio sobre justicia penal militar organizado por el Comité Institucional de derechos humanos y derecho internacional humanitario de Antioquia. Consideraciones sobre la investigación y el juzgamiento de conductas punibles constitutivas de graves violaciones de los derechos humanos o de crímenes de guerra, 13 de septiembre de 2005. Disponible al 13 de diciembre en <https://www.hchr.org.co/index.php/informacion-publica/pronunciamientos/intervenciones-de-la-direccion/407-ano-2005/294-consideraciones-sobre-la-investigacion-y-el-juzgamiento-de-conductas-punibles-constitutivas-de-graves-violaciones-de-los-derechos-humanos-o-de-crimenes-de-guerra> [↑](#footnote-ref-30)
31. Entre otros, véanse: *Caso Valenzuela Ávila Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 11 de octubre de 2019. Serie C No. 386; *Caso Omeara Carrascal y otros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 21 de noviembre de 2018. Serie C No. 368; *Caso Villamizar Durán y otros Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 20 de noviembre de 2018. Serie C No. 364; *Caso Cruz Sánchez y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 17 de abril de 2015. Serie C No. 292; y *Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 14 de noviembre de 2014. Serie C No. 287. [↑](#footnote-ref-31)
32. *Cfr.* *Caso Díaz Loreto y otros Vs. Venezuela*. *Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 19 de noviembre de 2019, párrs. 41 y 42. [↑](#footnote-ref-32)
33. *Cfr.* *Caso Díaz Loreto y otros Vs. Venezuela*. *Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 19 de noviembre de 2019, párrs. 36, 39 y 41. [↑](#footnote-ref-33)
34. *Cfr.* *Caso Díaz Loreto y otros Vs. Venezuela*. *Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 19 de noviembre de 2019, párr. 39. [↑](#footnote-ref-34)
35. *Cfr.* *Caso Díaz Loreto y otros Vs. Venezuela*. *Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 19 de noviembre de 2019, párr. 77. [↑](#footnote-ref-35)
36. *Cfr.* *Caso Díaz Loreto y otros Vs. Venezuela*. *Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 19 de noviembre de 2019, párrs. 76 y 79. [↑](#footnote-ref-36)
37. *Cfr.* *Caso Díaz Loreto y otros Vs. Venezuela*. *Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 19 de noviembre de 2019, párrs. 76 y 79. [↑](#footnote-ref-37)
38. *Cfr.* *Caso Díaz Loreto y otros Vs. Venezuela*. *Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 19 de noviembre de 2019, párrs. 122 a 129. [↑](#footnote-ref-38)
39. *Cfr.* *Caso Díaz Loreto y otros Vs. Venezuela*. *Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 19 de noviembre de 2019, párr. 68. [↑](#footnote-ref-39)
40. *Cfr.* Declaración de Sara del Carmen Mier y Terán Ojera durante la audiencia pública del caso reconoció ese hecho al ser interrogada por uno de los jueces de esta Corte IDH con respecto a este punto. [↑](#footnote-ref-40)
41. *Cfr.* *Caso Díaz Loreto y otros Vs. Venezuela*. *Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 19 de noviembre de 2019, párrs. 39, 40 y 77. [↑](#footnote-ref-41)
42. *Cfr.* *Caso Díaz Loreto y otros Vs. Venezuela*. *Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 19 de noviembre de 2019, párr. 81. Sobre este particular, la Corte IDH indicó que no queda claro el tiempo que habría tardado efectivamente la patrulla de policía en llegar al Seguro Social de Corinsa para atender a la víctima, siendo que el cuerpo de la víctima habría sido dejado a las 7:30 de la tarde en esa institución y éste habría recibido los impactos de bala entre las 6:00 y 6:30 de la tarde en un lugar de la ciudad que a más tardar se encontraba a 15 minutos en automóvil del centro de asistencia. La Corte IDH agregó que de acuerdo a esta línea temporal, el señor Díaz Loreto tendría que haber llegado a más tardar entre las 6:15 y 6:45 de la tarde, más aún si se tiene en cuenta que estaba siendo transportado por una patrulla de la policía que está en condiciones de movilizarse con mayor celeridad que un vehículo civil. Ninguna autoridad interna venezolana analizó estas inconsistencias en los tiempos, tampoco el Estado en el trámite del presente caso ofreció algún tipo de explicación en relación con esa tardanza o esas incongruencias temporales. Por otra parte, cabe recordar que algunas declaraciones de familiares y vecinos se refirieron al hecho que habrían podido percibir la patrulla de la policía dando rondas por el barrio con Robert Díaz Loreto adentro, en lugar de llevarlo directamente a un centro de atención médica [↑](#footnote-ref-42)
43. *Cfr.* *Caso Díaz Loreto y otros Vs. Venezuela*. *Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 19 de noviembre de 2019, párr. 82. [↑](#footnote-ref-43)
44. *Cfr.* *Caso Díaz Loreto y otros Vs. Venezuela*. *Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 19 de noviembre de 2019, párr. 80. [↑](#footnote-ref-44)
45. *Cfr.* *Caso Díaz Loreto y otros Vs. Venezuela*. *Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 19 de noviembre de 2019, párr. 84. [↑](#footnote-ref-45)
46. *Cfr.* *Caso Díaz Loreto y otros Vs. Venezuela*. *Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 19 de noviembre de 2019, párr. 83. [↑](#footnote-ref-46)
47. *Caso Díaz Loreto y otros Vs. Venezuela*. *Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 19 de noviembre de 2019, párr. 87. [↑](#footnote-ref-47)
48. *Cfr.* *Caso Díaz Loreto y otros Vs. Venezuela*. *Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 19 de noviembre de 2019, párr. 86. [↑](#footnote-ref-48)
49. *Cfr.* *Caso Díaz Loreto y otros Vs. Venezuela*. *Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 19 de noviembre de 2019, párr. 86. [↑](#footnote-ref-49)
50. *Cfr.* *Caso Díaz Loreto y otros Vs. Venezuela*. *Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 19 de noviembre de 2019, párr. 14. [↑](#footnote-ref-50)
51. *Cfr.* *Caso Díaz Loreto y otros Vs. Venezuela*. *Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 19 de noviembre de 2019, párr. 55. [↑](#footnote-ref-51)
52. *Cfr.* *Caso Díaz Loreto y otros Vs. Venezuela*. *Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 19 de noviembre de 2019, párr. 82. [↑](#footnote-ref-52)
53. *Cfr.* *Caso Díaz Loreto y otros Vs. Venezuela*. *Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 19 de noviembre de 2019, párr. 82. [↑](#footnote-ref-53)
54. *Cfr.* *Caso Díaz Loreto y otros Vs. Venezuela*. *Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 19 de noviembre de 2019, párr. 81. [↑](#footnote-ref-54)
55. *Cfr.* *Caso Díaz Loreto y otros Vs. Venezuela*. *Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 19 de noviembre de 2019, párr. 110. [↑](#footnote-ref-55)
56. *Cfr.* *Caso Díaz Loreto y otros Vs. Venezuela*. *Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 19 de noviembre de 2019, párr. 88. [↑](#footnote-ref-56)
57. *Cfr.* *Caso Díaz Loreto y otros Vs. Venezuela*. *Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 19 de noviembre de 2019, párr. 86. [↑](#footnote-ref-57)